



RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº 495 - 2018 - GRJ-ORAF/ORH

Huancayo, 04 SEP 2018

EL SUB DIRECTOR REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Oficio N° 1286-17-2JCH-CSJJU/PJ-1171-2005-AMH de fecha de recepción 12 de diciembre de 2017; El Oficio N° 686-18-2JCH-CSJJU/PJ-1171-2005-AMH de fecha de recepción 01 de agosto de 2018; El Memorando N° 2137-2018-GRJ/GGR de fecha 15 de agosto de 2018; El Memorando N° 1328-2018-GRJ-PPR, de fecha 23 de agosto de 2018; y, el Informe Técnico N° 78-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 03 de Setiembre de 2018; así como, demás datos del proceso:

Identificación del servidor investigado:

Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Dr. Norberto Yamunaque Asanza	Director Regional de Salud - Junín	13/07/2015	30/12/2016	Calle Parra del Riego N°269 - El Tambo.	RER.No. 342-2015-GR-JUNIN/PR	08638663
Dr. Henry Francisco Aguado Taquire	Director Regional de Salud - Junín.	03/01/2017	Continua	Pje. Andrés Razuri N°125 - El Tambo.	RER No. 003-2017-GR-JUNIN/GR	10578562



CONSIDERANDO:

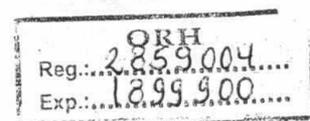
DE LOS HECHOS:

Que según se desprende de la Resolución N° 50 de fecha 11 de mayo de 2016, emitida por el Juez del Segundo Juzgado Civil de Huancayo, en el proceso signado con N° 01171-2005-0-1501-JR-CI-02, seguida contra el Director Regional de Salud de Junín, por María Eliana Gamarra Pacheco, sobre acción de amparo; los cargos imputados consiste en que:

(...) CONSIDERANDO: (...)

Segundo.- Que, en el presente proceso mediante Resolución Número Cuarenta y Nueve (de fs. 372 y sig.), de fecha veintiocho de enero del año presente, se requirió al actual Director Regional de Salud de Junín, Doctor Norberto Yumanque (Yamunaque) Asanza, con la finalidad que cumpliera con emitir el Acta de Reposición Definitiva y presentar también las boletas de pago de la actora donde figure los incrementos legales ordenados, requerimiento que a la fecha no ha dado cumplimiento, conforme asevera el recurrente;

Tercero.- Asimismo se le otorgó el plazo de diez días de notificado al mencionado Director de la Dirección Regional de Salud de Junín, pese al tiempo transcurrido no ha dado cumplimiento, motivo por el cual se debe de hacerse efectivo el apercibimiento decretado en el mismo; Conforme los fundamentos expuestos se RESUELVE: 1) INCREMENTESE LA MULTA a Tres Unidades de Referencia Procesal al actual Director Regional de Salud de Junín, Doctor Norberto Yumanque Asanza, multa que los asumirá de su propio peculio, asimismo INICIESE los trámites para su Destitución, comunicándose la presente a su Superior en Grado que viene a ser el Gobierno Regional de Junín. (...)





Que, mediante Resolución N° 60 de fecha 09 de noviembre de 2017, en el referido proceso, **se resuelve:**

"Declarar **FUNDADA** la corrección de la parte resolutive de la resolución número cincuenta obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y seis, solicitada por el abogado de Mariana Eliana Gamarra Pacheco. En consecuencia **CORRÍJASE** la parte resolutive de la resolución número cincuenta, **SOLO** en el extremo que se consigna "... Conforme solicita y habiéndose ordenado, en la parte final de la Resolución Cincuenta (Fs. 378), CURSESE Oficio al Superior en Grado del Director de Salud Doctor Norberto Yumanaque Azansa..." *debiendo ser el "... Conforme solicita y habiéndose ordenado, en la parte final de la Resolución Cincuenta (Fs. 378), CURSESE Oficio al Superior en Grado del Director de Salud Doctor HENRY FRANCISCO AGUADO TAQUIRE..."*, dejando a salvo todo lo demás que contiene; (...)."

DE LOS ANTECEDENTES:

De los documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, según se aprecia de: i) Los Oficios N°s 1286-17 y 686-18-2JCH-CSJJU/PJ-1171-2005-AMH de fechas de recepción por la Entidad 12 de diciembre de 2017 y 01 de agosto de 2018, respectivamente; el Juez del Segundo Juzgado Civil de Huancayo, señala: "(...) con la finalidad que proceda conforme sus atribuciones e INICIE los trámites respectivos para la Destitución del Funcionario HENRY FRANCISCO AGUADO TAQUIRE; conforme lo ordenado en el Exp. N° 01171-2005-0-1501-JR-CI-02, seguido por MARIA ELENA GAMARRA PACHECO, contra LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE JUNIN, sobre PROCESO DE AMPARO (...)" y; ii) El Memorando N° 2137-2018-GRJ/GGR de fecha 15 de agosto de 2018, el Ing. Víctor Raúl Dueñas Capcha, Gerente General Regional del GRJ; señala: "(...) que a través de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, se sirva iniciar el trámite correspondiente de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, contra el Funcionario Henry Francisco Aguado Taquire, ello en cumplimiento al mandato judicial ordenado en Exp. 1171-2005-0-1501-JR-CI-02, (...)."



Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

Copia de actuados, en relación al proceso signado con N° 01171-2005-0-1501-JR-CI-02, seguida contra el Director Regional de Salud de Junín, por María Eliana Gamarra Pacheco, sobre acción de amparo.-



La Resolución N° 34 de fecha 12 de noviembre de 2013, emitida por el Juez del Segundo Juzgado Civil de Huancayo, que resuelve: "Declarar **FUNDADA** la solicitud por represión de actos homogéneos, acto efectuados por la demandada Dirección Regional de Salud, en agravio de la demandante María Eliana Gamarra Pacheco, en consecuencia, **ORDENO:** ampliar el ámbito de protección de amparo a fin de que en el plazo de dos días de notificadas las partes se proceda a su inmediata reposición a su centro laboral en los propios términos de la Sentencia de Vista, con todos los derechos que le corresponden reconocidos mediante la referida sentencia, bajo apercibimiento de aplicar lo previsto por los artículos 22° y 59° del Código procesal Constitucional." (fs. 100-102)

El Auto de Vista N° 152-2015 de fecha 23 de marzo de 2015, emitida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo, que confirma la resolución número treinta y cuatro de fecha 12 de noviembre de 2013, que resuelve declarar fundada la solicitud de represión de actos homogéneos, deducido por el demandante María Eliana Gamarra Pacheco, en consecuencia, ordena ampliar el ámbito de protección de amparo a fin de que en el plazo de dos días de notificadas las partes se proceda a su inmediata reposición a su centro laboral en los propios términos de la sentencia de vista, con todos los derechos que le



corresponden ser reconocidos mediante la referida sentencia, bajo apercibimiento de aplicar lo previsto por los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional. (fs. 48-53)

La Resolución N° 47 de fecha 15 de setiembre de 2015, emitida por el Juez del Segundo Juzgado Civil de Huancayo, que resuelve: "(...) **II) REQUERIR** al Director actual de la Dirección Regional de Salud de Junín Señor **NORBERTO YUMANAQUE ASANZA** y **CUMPLA** con emitir el **Acta de Reposición Definitiva** y presentar también las boletas de pago de la actora donde figura los incrementos legales ordenados, para cuyo efecto se le otorga el plazo de diez días de notificado con la presente, bajo apercibimiento de imponérsele una multa de Una Unidad de Referencia Procesal, que los asumirá de su propio peculio sin afectar el Erario Nacional y de remitirse copias al Ministerio Público para la denuncia penal respectiva. (...)" (fs. 122)

La Resolución N° 48 de fecha 07 de diciembre de 2015, emitida por el Juez del Segundo Juzgado Civil de Huancayo, que da cuenta: "**VISTOS**, (...), al escrito presentado por el Abogado de MARIA ELIANA GAMARRA PACHECO, conforme solicita se procede a emitir la siguiente resolución; y **CONSIDERANDO**: (...) **Segundo**- (...) se **RESUELVE**: **MULSESE** al Director actual de la Dirección Regional de Salud de Junín señor **NORBERTO YUMANAQUE ASANZA** con Una Unidad de Referencia Procesal, el mismo debe de ser depositado dentro de diez días de notificado con la presente bajo apercibimiento de formarse el Cuaderno de Multas y de remitirse a la Oficina de SECOM para su cobro. Multa que lo asumirá de su propio peculio sin afectar el Erario Nacional. **Al Primer Otrosí Digo**: Conforme solicita, se vuelve a **REQUERIR** al Director actual de la Dirección Regional de Salud de Junín Señor **NORBERTO YUMANAQUE ASANZA** y **CUMPLA** con emitir el **Acta de Reposición Definitiva** y presentar también las boletas de pago de la actora donde figure los incrementos legales ordenados, para cuyo efecto se le otorga el plazo de diez días de notificado con la presente, bajo apercibimiento de incrementarse la multa en Dos Unidades de Referencia Procesal, que los asumirá de su propio peculio sin afectar el Erario Nacional y de remitirse copias al Ministerio Público para la denuncia penal correspondiente." (fs. 120-121)

La Resolución N° 49 de fecha 28 de enero de 2016, emitida por el Juez del Segundo Juzgado Civil de Huancayo, que da cuenta: "**VISTOS**, (...), al escrito presentado por el Abogado de MARIA ELIANA GAMARRA PACHECO, (...); y **CONSIDERANDO**: (...) **Segundo**- (...) se **RESUELVE**: **I)** declaro **CONSENTIDA** la Resolución Número Cuarenta y Ocho en todos sus extremos; **II)** Incrementése la **MULTA** al Director de la Dirección Regional de Salud de Junín Señor **NORBERTO YUMANAQUE ASANZA** en Dos Unidades de Referencia Procesal, multa que deberá ser pagado de su propio peculio sin afectar el Erario Nacional, asimismo **REMITASE** copias certificadas al Ministerio Público para la denuncia penal correspondiente. **Al Segundo Otrosí Digo**: se vuelve a **REQUERIR** al Director de la Dirección Regional de Salud de Junín Señor **NORBERTO YUMANAQUE ASANZA** y **CUMPLA** con emitir el **Acta de Reposición Definitiva** y presentar también las boletas de pago de la actora donde figura los incrementos legales ordenados, para cuyo efecto se le otorga el plazo de diez días de notificado con la presente, bajo apercibimiento de incrementarse la multa en Tres Unidades de Referencia Procesal, que los asumirá de su propio peculio sin afectar el Erario Nacional y de iniciarse los trámites para la destitución del director citado. H.S.-" (fs. 118-119)

La Resolución N° 50 de fecha 11 de mayo de 2016, emitida por el Juez del Segundo Juzgado Civil de Huancayo, que da cuenta: "**VISTOS**, (...), al escrito presentado por el Abogado de MARIA ELIANA GAMARRA PACHECO, (...); y **CONSIDERANDO**: (...) **Segundo**- Que, en el presente proceso mediante Resolución Número Cuarenta y Nueve (de fs. 372 y sig.), de fecha veintiocho de enero del año presente, se requirió al actual Director Regional de Salud de Junín, Doctor Norberto Yumanque Asanza, con la finalidad que cumpliera con emitir el Acta de Reposición Definitiva y presentar también las boletas de pago de la actora donde figure los incrementos legales ordenados, requerimiento que a la fecha no ha dado cumplimiento, conforme asevera el recurrente; **Tercero**- Asimismo se le otorgó el plazo de diez días de notificado al mencionado Director de la Dirección Regional de Salud de Junín, pese al tiempo transcurrido no ha dado cumplimiento, motivo por el cual se debe de hacerse efectivo el apercibimiento decretado en el mismo; Conforme los fundamentos expuestos se **RESUELVE**: **I) INCREMENTESE LA MULTA a**





*Tres Unidades de Referencia Procesal al actual Director Regional de Salud de Junín, Doctor Norberto Yumanque Asanza, multa que los asumirá de su propio peculio, asimismo **INICIESE** los trámites para su Destitución, comunicándose la presente a su Superior en Grado que viene a ser el Gobierno Regional de Junín. (...)*. (fs. 47)

La Resolución N° 56 de fecha 15 de febrero de 2017, emitida por el Juez del Segundo Juzgado Civil de Huancayo, que da cuenta: *"Dado Cuenta en la fecha por la carga laboral del Juzgado, al escrito presentado por HENRY FRANCISCO AGUADO TAQUIRE: Téngase por apersonado al proceso en su calidad de Director Regional de Salud, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional que adjunta, por señalado su domicilio procesal y su Casilla Electrónica N° 4757, así como por designado a su Abogado Álvaro Fernando Rojas Hidalgo. Al Otrósí Digo: Téngase por otorgado las facultades generales de representación al Letrado que autoriza el escrito que se da cuenta. (...)*". (fs. 46)

La Resolución N° 57 de fecha 25 de mayo de 2017, emitida por el Juez del Segundo Juzgado Civil de Huancayo, que resuelve: *"Declarar **IMPROCEDENTE** la nulidad deducida por Norberto Yamunaque Asanza en su calidad de representante de la Dirección Regional de Salud de Junín, contra la resolución número cincuenta obrante a fojas trescientos setenta y ocho, debiendo continuarse los de la materia según su estado. (...)*". (fs. 44-45)

La Resolución N° 59 de fecha 13 de julio de 2017, emitida por el Juez del Segundo Juzgado Civil de Huancayo, que da cuenta: *"VISTOS, (...), al escrito presentado por el Abogado de MARIA ELIANA GAMARRA PACHECO, (...); y CONSIDERANDO: (...) Segundo.- SE RESUELVE: TENGASE POR CONSENTIDA las RESOLUCIONES NUMEROS CINCUENTA, CINCUENTA Y SIETE y CINCUENTA Y OCHO DE AUTOS, en todos sus extremos. (...), CURSESE Oficio al Superior en Grado del Director de Salud Doctor Norberto Yumanque Azansa al Gobierno Regional de Junín, con la finalidad que inicie los trámites para la destitución del mencionado Director Regional de Salud, adjuntándose las copias certificadas respectivas. H. S.- (fs. 40)*

La Resolución N° 60 de fecha 09 de noviembre de 2017, emitida por el Juez del Segundo Juzgado Civil de Huancayo, que da cuenta: *"VISTOS, (...), al escrito de fecha veinticuatro de julio del año en curso presentado por el abogado de la actora doña **MARIANA ELIANA GAMARRA PACHECO**, (...); y CONSIDERANDO: (...) Tercero.- (...): SE RESUELVE: Declarar **FUNDADA** la corrección de la parte resolutive de la resolución número cincuenta obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y seis, solicitada por el abogado de Mariana Eliana Gamarra Pacheco. En consecuencia **CORRÍJASE** la parte resolutive de la resolución número cincuenta, **SOLO** en el extremo que se consigna "... Conforme solicita y habiéndose ordenado, en la parte final de la Resolución Cincuenta (Fs. 378), CURSESE Oficio al Superior en Grado del Director de Salud Doctor Norberto Yumanque Azansa..." debiendo ser el "... Conforme solicita y habiéndose ordenado, en la parte final de la Resolución Cincuenta (Fs. 378), CURSESE Oficio al Superior en Grado del Director de Salud Doctor **HENRY FRANCISCO AGUADO TAQUIRE...**", dejando a salvo todo lo demás que contiene: (...)"*. (fs. 38-39)

La Resolución N° 65 de fecha 18 de julio de 2018, emitida por el Juez del Segundo Juzgado Civil de Huancayo, que da cuenta: *"VISTOS, (...) Segundo.- Que; la recurrente solicita se requiera al Gobernador Regional de Junín Licenciado Angel Dante Unchupaico Canchumani para el cumplimiento de la sentencia. Siendo el mencionado funcionario el Superior del Director de la Dirección Regional de Salud de Junín, se le requerirá cumpla con hacer efectivo la sentencia emitido en autos, en todos sus términos, (...), SE RESUELVE: REQUERIR al Gobernador Regional de Junín Licenciado ANGEL DANTE UNCHUPAICO CANCHUMANI, **CUMPLA** con hacer efectivo la Sentencia de autos, así como con Auto de Vista N° 152-2015 de fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince, la Superior Sala confirmó la Represión de Actos Homogéneos, (...)"*. (fs. 21-22)

TIPIFICACION DE LA FALTA:





Que sobre los hechos imputados a la involucrada, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**; en el presente caso, se ha vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) -Ley 30057, Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85 , letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señálela ley”.
---	---

Norma que resulta concordante con:

Lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)*
- 1.3. *Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.*
- 1.9. *Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.*

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. *Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.*
2. *Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. (...)*

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.





CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (LEY N° 28237)

Artículo 22.- Actuación de Sentencias

La sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad.

La sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata. Para su cumplimiento, y de acuerdo al contenido específico del mandato y de la magnitud del agravio constitucional, el Juez podrá hacer uso de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable. Cualquiera de estas medidas coercitivas debe ser incorporada como apercibimiento en la sentencia, sin perjuicio de que, de oficio o a pedido de parte, las mismas puedan ser modificadas durante la fase de ejecución.

Artículo 59.- Ejecución de Sentencia

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 del presente Código, la sentencia firme que declara fundada la demanda debe ser cumplida dentro de los dos días siguientes de notificada. Tratándose de omisiones, este plazo puede ser duplicado.

Si el obligado no cumpliera dentro del plazo establecido, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y disponga la apertura del procedimiento administrativo contra quien incumplió, cuando corresponda y dentro del mismo plazo. Transcurridos dos días, el Juez ordenará se abra procedimiento administrativo contra el superior conforme al mandato, cuando corresponda, y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desobediencia al responsable y al superior hasta que cumplan su mandato, conforme a lo previsto por el artículo 22 de este Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario.

El Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional Junín (ROF)

Artículo 14°. ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL DIRECTOR GENERAL DE SALUD

El Director General de Salud Junín, tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a) *Ejercer la autoridad de salud, por delegación y/o designación del Gobierno Regional, en la jurisdicción, para dirigir y representar legalmente a la Dirección Regional de Salud Junín. (...)*

d) *Expedir resoluciones directorales en los asuntos de su competencia y resolver en la última instancia administrativa los reclamos interpuestos contra órganos dependientes estructuralmente de la entidad. (...)*

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

Que, en la Sentencia N.° 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.





Para mejor resolver se debe tener en cuenta

Sentencia constitucional

Estas resoluciones (decisiones) revisten trascendental importancia porque se trata de decisiones del más alto tribunal que vela por la supremacía de la Constitución, ejerciendo el control de constitucionalidad y precautelando el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, a diferencia de las adoptadas en la jurisdicción ordinaria, que ponen fin a un litigio entre particulares o de éstos con el Estado respecto a la disputa de un mismo derecho entre partes.

Presupuestos Procesales de la Represión de los Actos Lesivos Homogéneos.-

Encuentra su sustento en la necesidad de garantizar la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas y evitar el inicio de un nuevo proceso constitucional frente a actos que de forma previa han sido analizados y calificados como lesivos de derechos fundamentales.

"A nivel normativo, la institución de la represión de los actos lesivos homogéneos ha sido recogida en el artículo 60° del Código Procesal Constitucional. Del texto de éste artículo, se desprende que, para conocer un pedido de actos lesivos homogéneos deben concurrir presupuestos procesales cuya ausencia implicaría la declaratoria de improcedencia de lo solicitado:

- a) Existencia de una sentencia firme a favor de la parte demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.
- b) Cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.
- c) Sólo si existe una sentencia previa, en la que se ha establecido claramente el derecho afectado y el acto lesivo, y que ha adquirido la calidad de firme, podrá evaluarse si la acción u omisión que se produzca con posterioridad resulta homogénea. Así, si se declara improcedente o infundada una demanda de tutela de derechos fundamentales, no puede solicitarse con posterioridad la represión de actos homogéneos.
- d) La sentencia previa mediante la cual se declara fundada la demanda pueda ser del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional. (Expediente Nro. 04878-2008-PA/TC).



Compulsación de la prueba:

Que, estando a lo antes colegido, la falta disciplinaria imputable a los administrados **Dr. Norberto Yamunaque Asanza**, en su condición de ex Director Regional de Salud Junín, y **Dr. Henry Francisco Aguado Taquire**, en su condición de Director Regional de Salud Junín; sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones –*dirigir y representar legalmente a la Dirección Regional de Salud Junín; con ello, expedir resoluciones directorales en los asuntos de su competencia-*, al no haberse dado cumplimiento a una decisión de un juez constitucional. Se colige de actuados, que en el proceso signado con N° 01171-2005-0-1501-JR-CI-02, seguida contra el Director Regional de Salud de Junín, por María Eliana Gamarra Pacheco, sobre acción de amparo, el Juez del Segundo Juzgado Civil de Huancayo –*Juez Constitucional-* a través de la Resolución N° 34, de fecha 12 de noviembre de 2013, ha resuelto: "*Declarar FUNDADA la solicitud por represión de actos homogéneos, acto efectuados por la demandada Dirección Regional de Salud, en agravio de la demandante María Eliana Gamarra Pacheco, en consecuencia, ORDENO: ampliar el ámbito de protección de amparo a fin de que en el plazo de dos días de notificadas las partes se proceda a su inmediata reposición a su centro laboral en los propios términos de la Sentencia de Vista, con todos los derechos que le corresponden reconocidos mediante la referida sentencia, bajo apercibimiento de aplicar lo previsto por los artículos 22° y 59° del Código procesal Constitucional.*" (Lo subrayado es nuestro); la misma que al haber sido materia de apelación, ésta fue confirmada por la Segunda Sala Mixta de Huancayo, con Auto de Vista N° 152-2015, de fecha 23 de marzo de 2015; **sin embargo**, pese a los requerimientos efectuados y compelidos por lo dispuesto en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional; más aún, con los apercibimiento que la ley exige (multas





fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable), estos han hecho caso omiso al referido mandato.

Que, haciendo un análisis lógico jurídico de los medios de prueba incorporados válidamente al expediente administrativo, los cargos imputados en contra de cada uno de estos administrados, se puede resumir en lo siguiente:

Respecto al administrado Dr. Norberto Yamunaque Asanza; que habiendo sido designado como Director Regional de Salud Junín, desde el 13 de Julio de 2015 al 30 de diciembre de 2016; habría omitido con dar cumplimiento: **i) A la Resolución N° 47** de fecha 15 de setiembre de 2015, que resuelve: "(...) **II) REQUERIR** al Director actual de la Dirección Regional de Salud de Junín Señor **NORBERTO YUMANAQUE ASANZA** y **CUMPLA** con emitir el **Acta de Reposición Definitiva** y presentar también las boletas de pago de la actora donde figura los incrementos legales ordenados, para cuyo efecto se le otorga el plazo de diez días de notificado con la presente, bajo apercibimiento de imponérsele una multa de Una Unidad de Referencia Procesal, que los asumirá de su propio peculio sin afectar el Erario Nacional y de remitirse copias al Ministerio Público para la denuncia penal respectiva. (...)"; **ii) A la Resolución N° 48** de fecha 07 de diciembre de 2015, que resuelve: "(...) **MULTESE** al Director actual de la Dirección Regional de Salud de Junín señor **NORBERTO YUMANAQUE ASANZA** con Una Unidad de Referencia Procesal, el mismo debe de ser depositado dentro de diez días de notificado con la presente bajo apercibimiento de formarse el Cuaderno de Multas y de remitirse a la Oficina de SECOM para su cobro. Multa que lo asumirá de su propio peculio sin afectar el Erario Nacional. Al Primer Otrósí Digo: Conforme solicita, se vuelve a REQUERIR al Director actual de la Dirección Regional de Salud de Junín Señor **NORBERTO YUMANAQUE ASANZA** y **CUMPLA** con emitir el **Acta de Reposición Definitiva** y presentar también las boletas de pago de la actora donde figure los incrementos legales ordenados, para cuyo efecto se le otorga el plazo de diez días de notificado con la presente, bajo apercibimiento de incrementarse la multa en Dos Unidades de Referencia Procesal, que los asumirá de su propio peculio sin afectar el Erario Nacional y de remitirse copias al Ministerio Público para la denuncia penal correspondiente."; **iii) A la Resolución N° 49** de fecha 28 de enero de 2016, que resuelve: "(...) **I) declaro CONSENTIDA** la Resolución Número Cuarenta y Ocho en todos sus extremos; **II) Incrementese la MULTA** al Director de la Dirección Regional de Salud de Junín Señor **NORBERTO YUMANAQUE ASALZA** en Dos Unidades de Referencia Procesal, multa que deberá ser pagado de su propio peculio sin afectar el Erario Nacional, asimismo **REMITASE** copias certificadas al Ministerio Público para la denuncia penal correspondiente. Al Segundo Otrósí Digo: se vuelve a REQUERIR al Director de la Dirección Regional de Salud de Junín Señor **NORBERTO YUMANAQUE ASANZA** y **CUMPLA** con emitir el **Acta de Reposición Definitiva** y presentar también las boletas de pago de la actora donde figura los incrementos legales ordenados, para cuyo efecto se le otorga el plazo de diez días de notificado con la presente, bajo apercibimiento de incrementarse la multa en Tres Unidades de Referencia Procesal, que los asumirá de su propio peculio sin afectar el Erario Nacional y de iniciarse los trámites para la destitución del director citado. H.S.-"; y, **iv) A la Resolución N° 50** de fecha 11 de mayo de 2016, que resuelve: "(...) **I) INCREMENTESE LA MULTA** a **Tres Unidades de Referencia Procesal** al actual Director Regional de Salud de Junín, Doctor Norberto Yumanque Asanza, multa que los asumirá de su propio peculio, asimismo **INICIESE los trámites para su Destitución, comunicándose la presente a su Superior en Grado que viene a ser el Gobierno Regional de Junín**. (...)". Como se puede advertir, estos apercibimientos que exige la ley, han sido aplicados en forma progresiva; esto por el actuar negligente del administrado al cumplimiento del ejercicio de sus funciones; por ello, estaba obligado en dar una respuesta oportuna a los requerimientos y apercibimientos emanadas en las resoluciones antes descritas; es decir, al dirigir y representar a ésta Dirección Regional de Salud, debió tomar todas las previsiones del caso, dando la celeridad y viabilidad al cumplimiento de éste mandato de jerarquía constitucional, lo que no hizo en su momento. Siendo así, con estos actos negligentes, se ha vulnerado los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional, antes aludida; situación que acarrea responsabilidad, por inconducta funcional.





Respecto al administrado Dr. Henry Francisco Aguado Taquire, que habiendo sido designado como Director Regional de Salud Junín, **desde el 03 de enero de 2017 a la fecha**; y, habiendo tomado conocimiento del proceso signado con N° 01171-2005-0-1501-JR-CI-02, seguida contra el Director Regional de Salud de Junín, por María Eliana Gamarra Pacheco, sobre acción de amparo; conforme se aprecia de la Resolución N° 56, de fecha 15 de febrero de 2017 (fs. 46); en la cual, se le daba por apersonado al proceso en su calidad de Director Regional de Salud entre otros; situación, que según las funciones atribuidas obligaba en hacer cumplir con hacer efectivo la sentencia de autos y la Resolución de Vista N° 152-2015, de fecha 23 de marzo de 2015, emitida en el referido proceso de amparo; es decir, debió emitir *el acta de reposición definitiva y presentar también las boletas de pago de la actora donde figure los incrementos legales ordenados*; la misma que hasta la fecha no habría sido cumplido, esto conforme se desprende de la Resolución N° 65 de fecha 18 de julio de 2018; en la cual se resuelve: **"REQUERIR** al Gobernador Regional de Junín, Licenciado ANGEL DANTE UNCHUPAICO CANCHUMANI, **CUMPLA** con hacer efectivo la Sentencia de autos, así como con Auto de Vista N° 152-2015 de fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince, la Superior Sala confirmó la Represión de Actos Homogéneos, (...)". Consecuentemente; pese a ello, así como los requerimientos y apercibimientos decretados al Dr. Norberto Yamunaque Asanza, ex Director Regional de Salud – Junín, a través de las Resoluciones N°s 47, 48, 49 y 50, de fechas 15 de setiembre y 07 de diciembre del año 2015; y, 28 de enero y 11 de mayo de 2016, respectivamente; habiendo asumido la Dirección Regional de Salud, debió tomar todas las previsiones del caso, dando la celeridad y viabilidad al cumplimiento de éste mandato de jerarquía constitucional; lo que no hizo en su momento; debiendo entender *que toda autoridad no puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni recortar su ejecución*; conforme se encuentra prescrito en el numeral 2° del artículo 139° de nuestra Carta Magna. Siendo así, con estos actos negligentes, se ha vulnerado la normatividad antes aludida; situación que acarrea responsabilidad, por inconducta funcional.



Que, estando a lo esgrimido líneas arriba, se puede concluir, que éste actuar negligente ha llevado se transgreda el principio de legalidad y celeridad; con agravio al interés público (agravio a la sociedad); por cuanto, los administrados al haber omitido cumplir con sus funciones, no han cautelado los derechos e intereses de la Entidad, que han afectado los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como se puede apreciar, ésta inacción administrativa ha ocasionado perjuicio a la Entidad al no haberse dado el impulso procesal a un mandato de jerarquía constitucional que merecía respuesta; además de resultar actuación inmediata *–reposición a su centro de labores de la servidora María Eliana Gamarra Pacheco a la Entidad, con las formalidades que la ley exige–*; consecuentemente, no se ha efectuado las acciones que se desarrollan en el marco de los procesos que están orientadas a una correcta administración pública; que al final trajo como consecuencia una mala imagen reflejada en la Entidad.

Posible sanción a la falta imputada.

Que, la falta disciplinaria imputable a los administrados **Dr. Norberto Yamunaque Asanza**, en su condición de ex Director Regional de Salud Junín, y **Dr. Henry Francisco Aguado Taquire**, en su condición de Director Regional de Salud Junín; tendría sustento: **i) A la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado** (*representado por la buena marcha de la administración, su eficiencia, su buen nombre, la moralidad pública, como también la eficacia de la administración pública*); por cuanto, se ha puesto en grave riesgo las funciones que les fueron encomendadas, al no dar una respuesta oportuna al mandato de un juez constitucional, afectando la correcta administración pública; y, **ii) Por la función que**





desempeñan en la Entidad; que en su condición de Directores de la Dirección Regional de Salud – Junín, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; por lo que la sanción resultaría más severa en la medida que son funcionarios de confianza y compelido para la ley para un actuar correcto. **Sin embargo**, la posible sanción a cada uno de estos administrados debe ser acorde con el principio de proporcionalidad y razonabilidad; siendo así, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron éstos hechos; teniendo en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Procesal Constitucional, que precisa: "(...) Para su cumplimiento, y de acuerdo al contenido específico del mandato y de la magnitud del agravio constitucional, **el Juez podrá hacer uso de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable.** (...)"; la posible sanción a ésta falta administrativa disciplinaria cometida, sería: **i) Respecto al administrado Dr. Norberto Yamunaque Asanza: DESTITUCIÓN**, al estar directamente involucrado en las Resoluciones N^{os} 47, 48, 49 y 50, de fechas 15 de setiembre, 07 de diciembre del año 2015; y 28 de enero y 11 de mayo de 2016 antes aludidas, los mismos que no se ha dado cumplimiento; aplicándose progresivamente los aprecios que la ley exige; y **ii) Respecto al administrado Dr. Henry Francisco Aguado Taquire: SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER**, al dirigir y representar a ésta Dirección Regional de Salud, estaba obligado en acatar éste mandato de jerarquía constitucional; sin tener injerencia directa en las resoluciones antes descritas. Por lo tanto; esta posible sanción resulta aplicable, conforme a lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 87, e incisos b) y d) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

ORGANO INSTRUCTOR.-

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.





- **Artículo 96.3.** Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”;

Que, teniéndose en cuenta lo recomendado por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por esta Sub Dirección de Recursos Humanos del GRJ, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del:

- ✓ **Dr. Norberto Yamunaque Asanza** en su condición de Ex Director Regional de Salud - Junín, por haber incurrido en presunta falta de carácter administrativo, tipificado en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales: *a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y q) Las demás que señale la ley.*
- ✓ **Dr. Henry Francisco Aguado Taquire**, en su condición de Director Regional de Salud - Junín, por haber incurrido en presunta falta administrativa, tipificado en el Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales *a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley.*

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a los servidores comprendidos en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

04 SEP 2018

Abog. A. Antonieta Vidalón Rojas
SECRETARIA GENERAL

Lic. Adm. Victor Angeles Cárdenas
SUB DIRECTOR (e) DE LA OFICINA RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN